

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00045 00
Demandante	MARIA TERESA GALLEGO SIERRA
Demandado	LORENZO PORTOCARRERO SIERRA
Medio de control	Nulidad Electoral
Asunto	Declara improcedente recurso de reposición y se abstiene de resolver sobre la intervención de tercero.

Esta Agencia Judicial previo a decidir sobre la admisión de la demanda, encuentra que la ciudadana SANDRA MARCELA FELIZZOLA FLOREZ interpuso recurso de reposición contra el auto por el cual se inadmitió la demanda por segunda vez y además solicitó sea tenida como parte en el proceso que ocupa la atención del Juzgado (folios 102-110).

A su vez, dentro del término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la ciudadana FELIZZOLA FLOREZ, la demandante presentó memorial visible de folio 128 a 130, mediante el cual solicita al despacho no darle trámite al recurso por improcedente, como quiera que a la recurrente no le asiste legitimación para impugnar una decisión que no le ha sido notificada, además que de estarlo, contra dicho auto no procede recurso alguno.

Por lo anterior el Despacho encuentra las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del Recurso de Reposición.

Mediante memorial allegado el día 6 de febrero de 2013, adicionado el día 8 de febrero siguiente, la señora FELIZZOLA FLOREZ instaura recurso de reposición en contra del auto emitido por el Juzgado el día 4 de febrero anterior, a través del cual se inadmitió la demanda por segunda vez. Para el estudio de este medio de contradicción, se hace necesario citar el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, norma comprendida dentro del título VIII de disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, que señala:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Negrilla y subraya del Despacho)

La lectura de la norma previamente transcrita, lleva a concluir que contra dicho auto, no procede recurso alguno, como quiera que expresamente el referido canon indica que se está ante una decisión no “*susceptible de recurso*”.

Lo anterior quiere decir, que el recurso interpuesto por la señora SANDRA MARCELA FELIZZOLA FLOREZ (aún bajo el supuesto de encontrarse actualmente legitimada), es improcedente y no hay lugar a emitir pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial en razón a los argumentos expuestos.

2. De la intervención de terceros en el proceso electoral.

Ahora bien, solicita adicionalmente la señora SANDRA MARCELA FELIZZOLA FLOREZ en memorial arrimado el día 6 de febrero y al que se hizo referencia en acápite anterior, ser tenida como parte cuando expresa; “*Solicito a su Despacho que se me tenga como parte dentro de la actuación de la referencia, toda vez que se trata de una **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD***”. Para el análisis de su petición es imperativo señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, establece dos (2) oportunidades procesales para la intervención de terceros en el medio de control de nulidad electoral, así:

2.1. El numeral 1 del artículo 277 *Ibíd*em que alude al contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación, indica:

“1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) ...” (Negrilla y subraya del Despacho)

Lo que quiere decir, que bajo el presupuesto de ser infructuosa o improcedente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es necesaria la notificación al elegido o nombrado para un cargo unipersonal **por aviso**, en cuya publicación se debe informar a la comunidad de la existencia del proceso, **para que cualquiera con interés, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su divulgación**, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

Es así que la anterior norma, implícitamente establece una oportunidad para intervenir dentro del medio de control de nulidad electoral como tercero, para lo cual la demanda debe encontrarse admitida y de no ser posible y/o procedente la notificación personal al electo o nombrado (literal a, numeral 1 del artículo 277 Ley 1437 de 2011), es necesario surtir la notificación mediante aviso, la cual se entenderá surtida en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su publicación, término igualmente previsto para que cualquier ciudadano con interés puede intervenir impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto acusado.

2.2. Ahora bien, de ser posible la notificación personal y por lo tanto no ser necesaria la notificación por aviso de que tratan los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el trámite para la intervención de terceros no está reglado en el “**TÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRAMITE Y DECISION DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL**”, de conformidad a lo previsto en el artículo 296 *Ibidem*, se aplicarán las disposiciones ordinarias de dicho estatuto en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Es así como, el artículo 228, del CAPITULO X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la “*Intervención de Terceros*” indica:

*“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. **Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.***

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.” (Negrilla del Despacho)

Basándose el Despacho en la normatividad indicada, arriba a la conclusión que la **oportunidad procesal** para la intervención de un tercero en el proceso electoral, cuando la notificación al elegido o nombrado se logre llevar a cabo de manera personal, se extiende hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, dicho capítulo, no reglamente el **trámite y el alcance** de la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sino que remite para ello al Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Estatuto procesal que en su artículo 52 regula dicho trámite y alcance cuando reza:

“ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

***La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.”**(Negrilla del Despacho)*

Analizada la normatividad aplicable a la intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, es necesario concluir que como quiera que la solicitud de intervención de la señora SANDRA MARCELA FELIZZOLA FLOREZ fue presentada con anterioridad a la notificación de la demanda al demandado (elegido), el Despacho solo deberá resolverla una vez sea efectuada la notificación al señor LORENZO PORTOCARRERO SIERRA de la demanda.

Cabe concluir entonces, que bajo los dos (2) eventos previstos para la intervención en el proceso de nulidad electoral, la solicitud de reconocimiento de “Intervención como tercero” solo podrá ser resuelta con posterioridad a la notificación del demandando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora SANDRA MARCELA FELIZZOLA FLOREZ contra el auto fechado el 4 de febrero de 2013

por el cual se inadmitió la demanda por segunda vez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de tercero interviniente presentada por la señora SANDRA MARCELA FELIZZOLA FLOREZ, la cual será decidida una vez sea notificada la demanda al demandando, en atención a las consideraciones anotadas en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

mfbv